

Bogotá D.C., 29 de julio de 2022

Señores
JUZGADOS DEL CIRCUITO DE BOGOTA (REPARTO)
E.S.D.

Ref.: Acción de tutela

Accionante: CINDY FERNANDA VARGAS SOLER CC 1.032.431.030.

Accionadas: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER – UFPS.

Asunto: ACCION DE TUTELA VIOLACIÓN DERECHO FUNDAMENTAL AL DERECHO DE PETICION.

CINDY FERNANDA VARGAS SOLER identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.431.030 expedida en Bogotá, actuando en nombre propio y con fundamento en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito muy respetuosamente comparezco ante su despacho, a efectos de ejercer la ACCION DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL — CNSC y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER - UFPS en forma conjunta, por la vulneración a mis derechos fundamentales a AL DERECHO DE PETICION contenidos en la Constitución Política Colombiana (Artículos 23) con base en los siguientes:

HECHOS

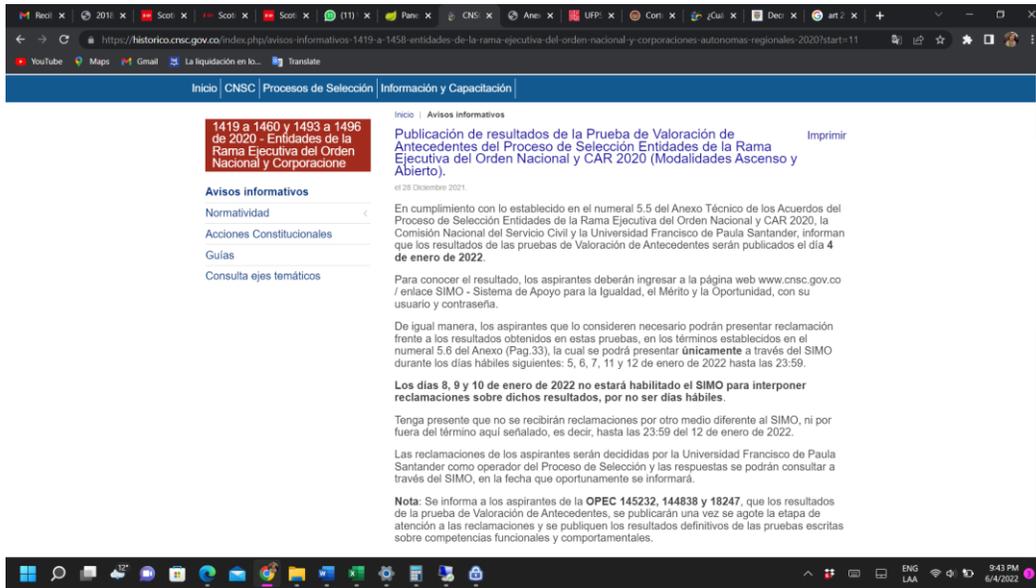
PRIMERO: Me encuentro participando en el proceso de selección o convocatoria 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales para la OPEC 144993 nivel profesional denominación profesional especializado grado 19 código 2028 Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio mi número de inscripción es 321056464.

SEGUNDO: Mediante ACUERDO № 0283 DE 2020 del 3 de septiembre de 2020, se convocó y se establecieron reglas de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1430 de 2020. La Comisión Nacional del Servicio Civil seleccionó a la Universidad Francisco de Paula Santander, como la Institución de Educación Superior encargada de adelantar las etapas de inscripción, pruebas, y su calificación para el concurso de méritos abierto y la convocatoria antes indicada.

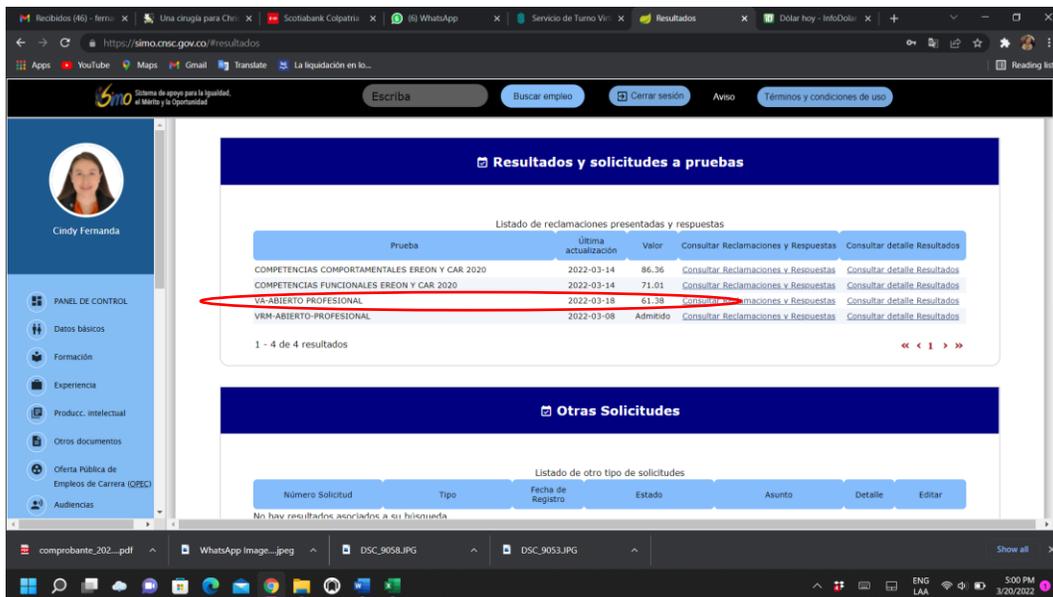
TERCERO: Mediante ACUERDO № 0317 DE 2020 del 15 de octubre de 2020, se modificó el artículo 8° del Acuerdo 2020100002836 del 3 de septiembre de 2020 por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1430 de 2020.

CUARTO: En el Anexo del Acuerdo № 0283 DE 2020 del 3 de septiembre de 2020 , estableció en su numeral 5.5 Publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes, lo siguiente: *Los resultados de esta prueba se publicarán en la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en su página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO. Los aspirantes podrán*

consultar estos resultados ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña. Lo cual de acuerdo, tal y como se observa en la publicación de la CNSC del 28 de diciembre de 2021, serian publicado el 4 de enero de 2022.



QUINTO: Es así, como el 4 de enero de 2022, al ingresar con el usuario y contraseña, y revisar el listado se me califica con un puntaje de 61.38, pasando de la segunda posición en la que me encontraba después de la prueba escrita y comportamental, a estar en primer lugar.

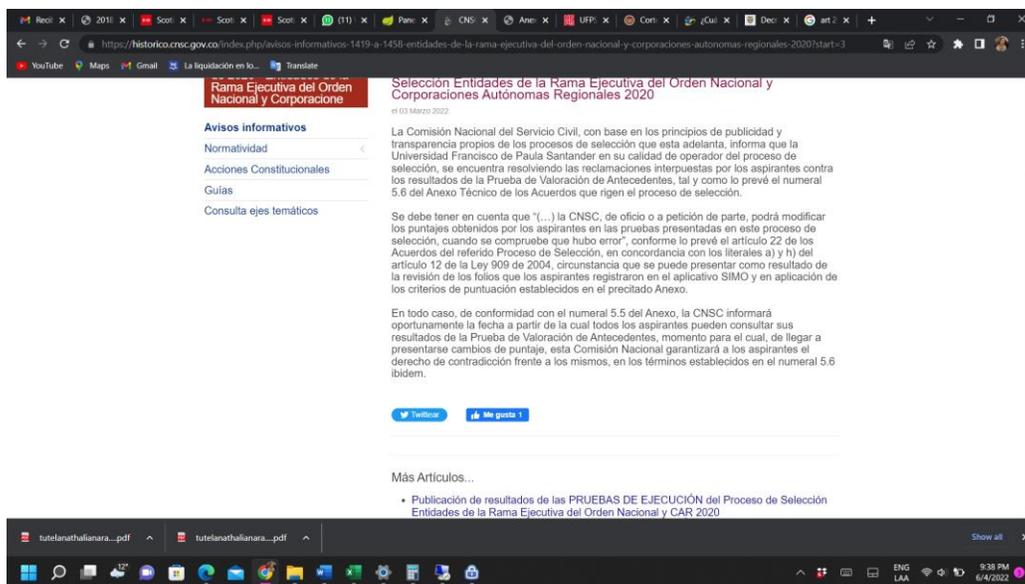


SEXTO: De igual manera, y como se observa en la imagen del hecho Cuarto, los aspirantes que lo considerarán necesario podrían presentar una reclamación frente a los resultados obtenido en estas pruebas, en los términos establecidos en el numeral 5.6:

"Las reclamaciones contra los resultados de esta prueba se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada"

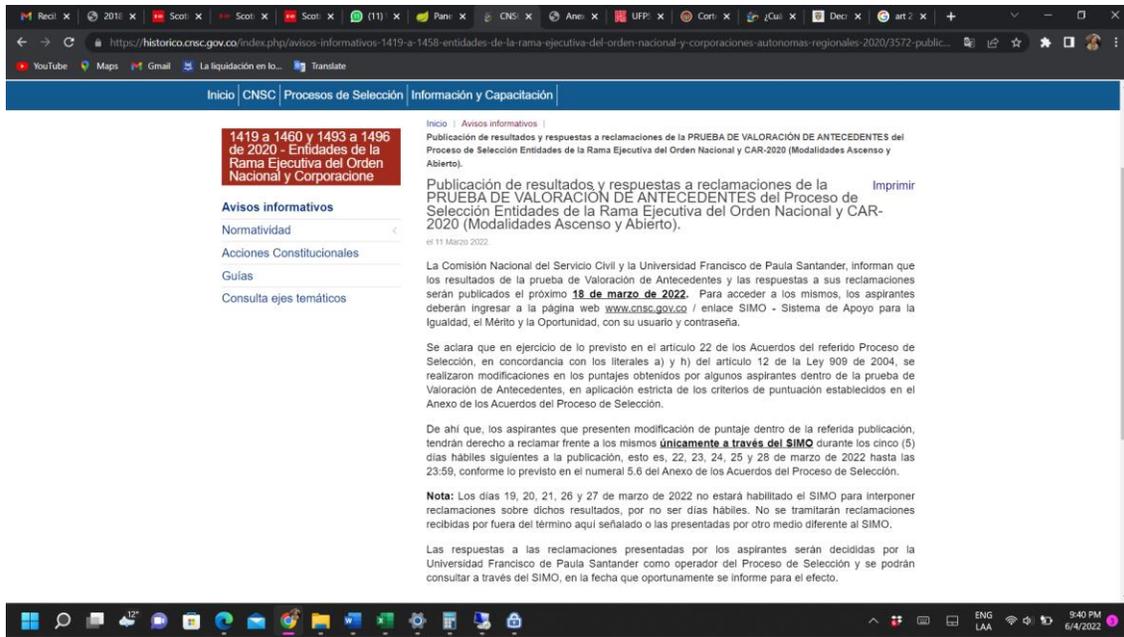
Para lo cual se habilito, los días 5,6,7, 11 y 12 de enero hasta las 23:59 para presentar las reclamaciones a que hubiera lugar.

SÉPTIMO: El 3 de marzo de 2022, la CNSC en su pagina publica que la Universidad Francisco de Paula Santander en su calidad de operador del proceso de selección, se encuentra resolviendo las reclamaciones interpuestas por los aspirantes contra los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, tal y como lo prevé el numeral 5.6 del Anexo Técnico de los acuerdos que rigen de proceso de selección.

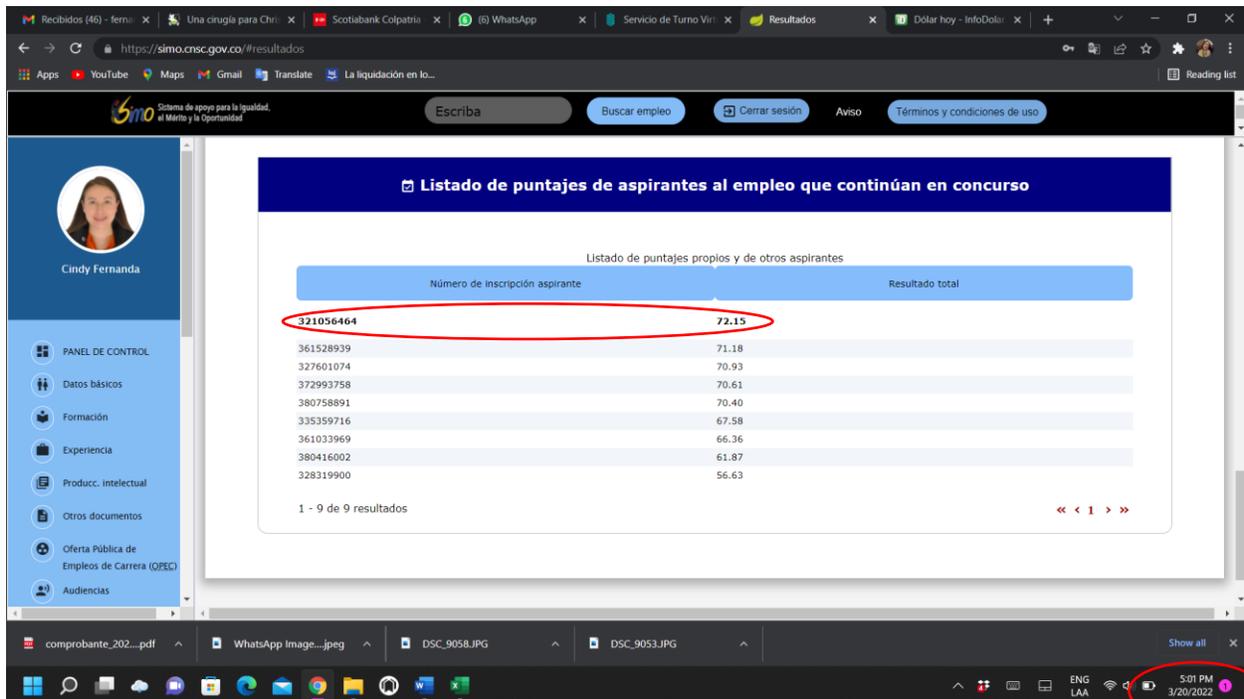


OCTAVO: El 11 de marzo de 2022, la CNSC señala que los resultados de la prueba de valoración de antecedentes y las respuestas a sus reclamaciones serán publicados el próximo 18 de marzo de 2022, aclarando que en algunos procesos se realizaron modificaciones en los puntajes obtenidos, producto de las reclamaciones, por algunos aspirantes dentro de la prueba de valoración de antecedentes.

Señalando, que los aspirantes que presenten modificación de puntaje dentro de la referida publicación tendrán derecho a reclamar frente a los mismos, únicamente a través de SIMO durante los cinco días hábiles siguientes. Esto teniendo en cuenta, el principio de defensa.



NOVENO: Es así como el 18 de marzo, publican lo resultados de las reclamaciones de Antecedentes, en las que dentro de mi OPEC: 144993, no se presenta ninguna variación y de acuerdo con mi numero de inscripción continuo en primer lugar. Tal y como se evidencia en esta imagen tomada el 20 de marzo de 2022.



Ahora bien, teniendo en cuenta que en los resultados de antecedentes publicados el 4 de Enero, me encontraba en primer lugar y luego en la publicación de las reclamaciones del 18 de marzo de 2022, continuaba en la misma puntuación, por lo que claramente **no hubo variación de puntajes. No había lugar a nuevas reclamaciones, ya que estas, en términos de la publicación de la CNSC aplicarían únicamente**

para los aspirantes que presenten modificación de puntaje dentro de la referida publicación tendrán derecho a reclamar frente a los mismos, únicamente a través de SIMO durante los cinco días hábiles siguientes.

Por lo que, para el caso en concreto, las posiciones en la OPEC: 144993 de la convocatoria 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, no tenían derecho a reclamar y por ende tendrían porque variar.

DÉCIMO: No obstante, el 2 de junio de 2022, procedo a verificar mi SIMO y tal y como se observa en el pantallazo que se adjunta, se modifican los resultados, y con sorpresa noto que ya no estoy en el primer lugar, pase al segundo quedando en el listado de puntajes propios y de otros aspirantes, sin previo aviso, sin que la CNSC, haya publicado que señalaría fecha para la publicación de los resultados definitivos de la prueba de Valoración de Antecedentes del precitado Proceso de Selección así como las respuestas a las reclamaciones interpuestas frente a los casos en donde se presentó variación de puntaje con ocasión.

Recibidos (47) - Scotiabank Colp. x Scotiabank Colp. x Scotiabank Colp. x (11) WhatsApp x (738) EN VIV x Resultados x CNSC Comisión x

https://simo.cnsc.gov.co/#resultados

YouTube Maps Gmail La liquidación en lo... Translate

Escriba Buscar empleo Cerrar sesión Aviso Términos y condiciones de uso

Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Listado de puntajes propios y de otros aspirantes

Número de inscripción aspirante	Resultado total
372993758	72.61
321056464	72.15
361528939	71.18
327601074	70.93
380758891	70.40
335359716	67.58
361033969	66.36
380416002	61.87
328319900	56.63

1 a 9 de 9 resultados

10:34 PM 6/2/2022

Lo anterior, claramente vulnera el derecho a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, así como a los principios de publicidad, transparencia, confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica, ya que se publica una modificación de un puntaje, que varia las posiciones de los aspirantes, sin que la CNSC, primero, informe que se va a publicar resultados de alguna de las etapas del proceso, segundo, sin que haya lugar a cualquier reclamación, dado que fue fuera de las etapas establecidas en el anexo de la convocatoria.

DECIMO PRIMERO: Al verificar la variación de las posiciones y de los puntajes, se observa que el aspirante con inscripción No. 372993758, se encuentra el 18 de marzo de 2022, con un puntaje igual a 70.61, lo que lo ubica en la posición No. cuarta y el 2 de junio de 2022, sin que se hubiera razón alguna, de acuerdo con las etapas del proceso de selección, cuenta con un puntaje igual a 72.61, en primer lugar.

Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Listado de puntajes propios y de otros aspirantes

Numero de inscripción aspirante	Resultado total
321056464	72.15
361528939	71.18
327601074	70.93
327993758	70.81
380758891	70.40
335259716	67.58
361023969	66.26
380416002	61.87
328319900	56.63

1 - 9 de 9 resultados

5:01 PM
3/20/2022

Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

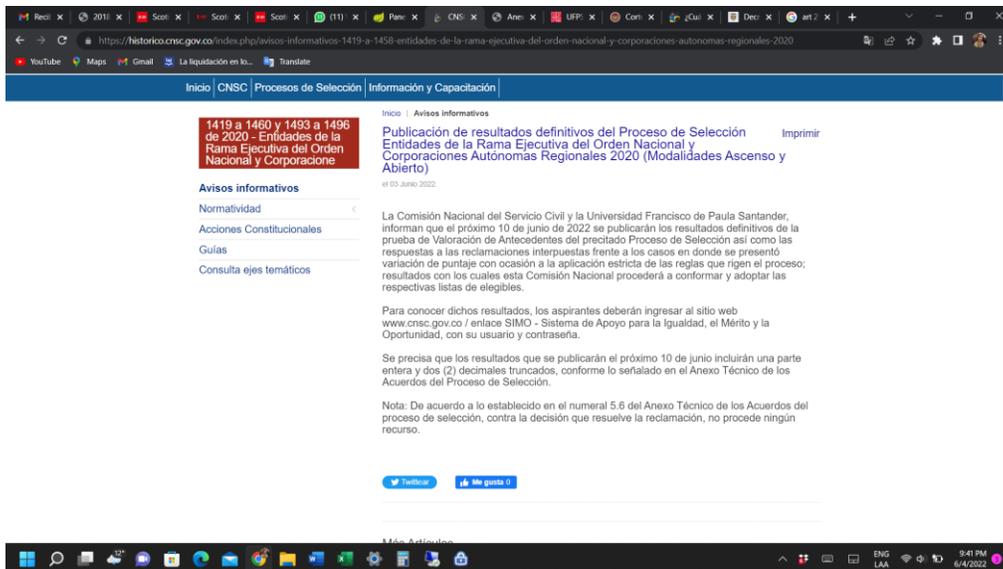
Listado de puntajes propios y de otros aspirantes

Numero de inscripción aspirante	Resultado total
327993758	72.81
321056464	72.15
361528939	71.18
327601074	70.93
380758891	70.40
335259716	67.58
361023969	66.26
380416002	61.87
328319900	56.63

1 a 9 de 9 resultados

10:34 PM
6/20/2022

DECIMO SEGUNDO: El 03 de junio de 2022, la CNSC informa que la publicación de resultados definitivos del proceso de selección será el próximo **10 de junio de 2022**, fecha en la cual se **publicarán los resultados definitivos de la prueba de Valoración de Antecedentes del precitado Proceso de Selección** así como las respuestas a las reclamaciones interpuestas frente a los casos en donde se presentó variación de puntaje con ocasión a la aplicación estricta de las reglas que rigen el proceso y que contra el mismo **NO ES PROCEDENTE NINGUNA RECLAMACIÓN**; resultados con los cuales esta Comisión Nacional procederá a conformar y adoptar las respectivas listas de elegibles.



DECIMO TERCERO: Posteriormente en respuesta a la acción de tutela con Rad. 202200259 del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., sección Primera la UFPS contesta que:

“3.2.6 Debido a lo anterior, la CNSC y la UFPS realizaron las revisiones de la prueba de valoración de antecedentes de forma oficiosa y de las solicitudes presentadas por los concursantes, efectuando modificaciones de dichos puntajes, por lo que a las personas que se les modifico el puntaje en forma oficiosa, las entidades concedieron 5 días hábiles para que presentaran sus alegatos, y de esta forma respetar el debido proceso administrativo, situación que ocurrió con el ID 372993758, que mediante revisión oficiosa se le modifico el puntaje”

Sin embargo, si de acuerdo con la relación de hechos cronológicos que se describe y cuya prueba son los pantallazos de la plataforma SIMO, la modificación oficiosa fue mas o menos el 2 de junio de 2022 y la publicación de resultados posteriores a la reclamaciones fue el 10 de junio, en que momento otorgaron los 5 días hábiles para la presentación de alegatos?

DECIMO CUARTO: Así las cosas, y dado que el 10 de junio de 2022, se realizó la publicación de la **prueba de Valoración de Antecedentes del precitado Proceso de Selección** así como **las respuestas a las reclamaciones interpuestas frente a los casos en donde se presentó variación de puntaje** con ocasión a la aplicación estricta de las reglas que rigen el proceso; **resultados con los cuales esta Comisión Nacional procederá a conformar y adoptar las respectivas listas de elegibles**, y teniendo en cuenta que no tuve oportunidad para presentar las reclamaciones a que tengo derecho, violando mi derecho de defensa, me permito realizar una serie de cuestionamientos respecto de la revisión oficiosa elaborada por la CNSC y la UFPS.

DECIMO QUINTO: Señala la CNSC en su contestación a la tutela referida:

“3.3.10. De conformidad con las referidas facultades legales y en el marco de la supervisión del contrato suscrito con la Universidad Francisco de Paula Santander, la CNSC **realizó auditoría a la Prueba de Valoración de Antecedentes** y para algunos casos, ello representó la modificación de los puntajes en estricta aplicación de los criterios de puntuación establecidos en el Anexo Técnico de los Acuerdos del

Proceso de Selección, y en adecuación al principio del mérito, tal y como ocurrió en el caso del aspirante con ID 372993758, actividad que motivó la presente acción de tutela.

3.3.11. Los requisitos del empleo identificado con el código OPEC No. 144993, consisten en:

Estudio: Título Profesional: Abogado. DEL NBC – SNIES: **Derecho y Afines. Título de Postgrado en la modalidad de especialización en áreas afines con las funciones del cargo.** Tarjeta profesional en los casos exigidos por la ley.

Experiencia: Veintiocho (28) meses de experiencia profesional relacionada.

- Alternativas

Estudio: Título Profesional: Abogado. DEL NBC – SNIES: Derecho y Afines. Tarjeta profesional en los casos exigidos por la ley.

Experiencia: Cincuenta y dos (52) meses de experiencia profesional relacionada. (Subrayado fuera de texto)

3.3.12. Para acreditar el requisito mínimo de educación, el aspirante Carlos Julián Flórez Bravo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1061692450 y ID 372993758, aportó los documentos relacionados en una captura de pantalla del sistema en su escrito de respuesta a la acción de tutela de la referencia.

3.3.13 Con base en lo anterior, erróneamente en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, se validó, además del título profesional en Derecho, la Maestría en Derecho Administrativo, cuando lo cierto es que el aspirante aportó un título de posgrado en la modalidad de especialización tal y como exige el requisito mínimo de educación, mismo que tiene relación con funciones del referido empleo, tales como, “1. Asistir técnicamente en la elaboración de los actos administrativos, conceptos jurídicos y en la revisión de información jurídica remitida por las entidades territoriales, oficinas de registro de instrumentos públicos, personas naturales y demás instituciones que se requiera para el saneamiento de inmuebles, 2. Participar en la articulación que se deba realizar con la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio en las actividades relacionadas con tutelas, derechos de petición, elaboración de documentos y procesos judiciales derivados del proceso de saneamiento de bienes, (...) 4. Representar judicial y extrajudicialmente al Ministerio y FONVIVIENDA en los procesos legales derivados del saneamiento de bienes ante los distintos despachos judiciales y entidades del Estado, según los poderes que le sean otorgados para la defensa de los intereses de la entidad”.

3.3.14. En ese sentido, como resultado de la auditoría que realizó la CNSC a la prueba de Valoración de Antecedentes, identificó que lo correcto era validar la **Especialización en Derecho Laboral y Relaciones Industriales** en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, y para la prueba de Valoración de Antecedentes la Maestría en Derecho Administrativo, ajuste que realizó la Universidad Francisco de Paula Santander en el aplicativo SIMO. El puntaje inicialmente publicado al señor Carlos Julián Flórez Bravo en la Prueba de Valoración de Antecedentes fue de 67,5 puntos, no obstante, con la validación del referido título de posgrado en la modalidad de maestría, su nuevo puntaje en la referida prueba es de 77,5 puntos,

3.3.15. Los 10 puntos adicionales que se le otorgaron al aspirante Carlos Julián Flórez Bravo, con la validación del título de Maestría en Derecho Administrativo, se adecúan a lo previsto en el numeral 5.3- Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes, del Anexo Técnico de los Acuerdos del Proceso de Selección.”

DECIMO QUINTO: En virtud de lo anterior, procedo a incoar un derecho de petición ante la CNSC Y LA UFPS, con el propósito que se respondan las siguientes peticiones:

1. *“solicito me aclaren y me expliquen sí las funciones del cargo, son todas relacionadas con el saneamiento de bienes inmuebles, como se observa en el extracto de la identificación del empleo (que se observa a continuación) y esta misma señala que los conocimientos básicos esenciales están relacionados con derecho constitucional, administrativo y procesal. ¿Cómo es posible que en la auditoria le validen al señor Carlos Julián Flórez Bravo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1061692450 y ID 372993758, como requisito habilitante la especialización en derecho laboral y relaciones industriales?, cuando en nada se relaciona con las funciones del cargo como señala con los requisitos del empleo identificado con el código OPEC No. 144993, que ustedes mismos mencionan en el punto 3.3.11 :*

IV. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES	
1.	Asistir técnicamente en la elaboración de los actos administrativos, conceptos jurídicos y en la revisión de información jurídica remitida por las entidades territoriales, oficinas de registro de instrumentos públicos, personas naturales y demás instituciones que se requiera para el saneamiento de inmuebles.
2.	Participar en la articulación que se deba realizar con la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio en las actividades relacionadas con tutelas, derechos de petición, elaboración de documentos y procesos judiciales derivados del proceso de saneamiento de bienes.
3.	Prestar el servicio de atención al ciudadano requerido por cualquier medio legal de información sobre los bienes sujetos de saneamiento.
4.	Representar judicial y extrajudicialmente al Ministerio y FONVIVIENDA en los procesos legales derivados del saneamiento de bienes ante los distintos despachos judiciales y entidades del Estado, según los poderes que le sean otorgados para la defensa de los intereses de la entidad.
5.	Revisar las implicaciones de tipo legal que se deriven del proceso de saneamiento de bienes.
6.	Participar en la implementación del Modelo Integrado de Planeación y Gestión – MIPG, así como en el mantenimiento y mejora continua de los procesos y procedimientos del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y del Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, para lograr una gestión y un desempeño institucional que generen valor público.
7.	Las demás funciones que le sean asignadas por su jefe inmediato y que estén acordes con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.
V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES	
•	Derecho Constitucional.
•	Derecho Administrativo
•	Derecho Procesal
•	Manejo de herramientas ofimáticas.

2. *Solicito me informen en que fecha se realizó la auditoria y ¿porque no se me dio la oportunidad de realizar la reclamación de conformidad con lo establecido en los anexos de la convocatoria?*
3. *Teniendo en cuenta, que la calificación que realizo la UFPS inicialmente, esto es, validando la maestría en derecho administrativo. como requisito habilitante se ajusta a los requisitos del empleo identificado con el código OPEC No. 144993:*

Estudio: Título Profesional: Abogado. DEL NBC – SNIES: **Derecho y Afines. Título de Postgrado** en la modalidad de especialización **en áreas afines con las funciones del cargo**. Tarjeta profesional en los casos exigidos por la ley.

Experiencia: Veintiocho (28) meses de experiencia profesional relacionada.

Y la especialización en derecho laboral como antecedente, y no al contrario, como lo pretenden indicar en la auditoria, ya que no guarda ninguna relación la especialización en derecho laboral con las funciones del cargo.

Por lo anterior, solicito se proceda a investigar dicha auditoria, pues resulta temeraria, y se anule la calificación que resulto de la misma, por ir en contravía de lo establecido en la convocatoria, anexos y requisitos del cargo, el cual, es ley para las partes y no se puede modificar al capricho de los funcionarios, así como se me informe de las decisiones que sobre el particular tome la CNSC.

4. *Solicito se remita una copia a control interno de la CNSC, para que de conformidad con lo señalado proceda si lo considera necesario a apertura la respectiva investigación disciplinaria de los funcionarios relacionados con la auditoria.*

DECIMO SEXTO: No obstante, el 18 de julio de 2022, la CNSC, responde mi derecho de petición, si bien dentro del término, no lo hace de fondo, ya que su respuesta es la siguiente frente a mis solicitudes:

“Con relación a su solicitud, es necesario advertir que consultado los sistemas de información de la entidad se tiene que, sobre el mismo caso planteado se evidencia que, mediante radicado 2022RE117765 del 17 de junio de 2022 la Personería de Bogotá realizó traslado por competencia de su petición, frente a la cual se dio respuesta mediante radicado 2022RS066336 del 30 de junio de 2022; con copia a usted bajo radicado 2022RS066189 del 30 de junio de 2022, en dicha respuesta se indicó que:

“(…) El cambio de puntaje del aspirante identificado con ID de inscripción 372993758 mencionado en su escrito, se debió a que, en atención a lo dispuesto en el literal h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, y en el marco de la supervisión del Contrato No. 529 de 2020, suscrito entre la CNSC la Universidad Francisco de Paula Santander, la CNSC realizó auditoría a los resultados obtenidos por los aspirantes en la Prueba de Valoración de Antecedentes, gracias a la cual, el operador del proceso de selección, realizó un análisis de la documentación que aportó el referido aspirante con su inscripción. En el análisis realizado por el operador, se evidenció que al aspirante no se le validó un diploma de maestría (Educación formal) en la prueba de Valoración de Antecedentes, pese a que el mismo guarda relación con las funciones del empleo al cual aspira. Así las cosas, una vez identificado el error, se procedió a validar el referido documento, se modificó y publicó el puntaje en el aplicativo SIMO. Con base en la referida modificación, el aspirante identificado con ID 372993758 aumentó el puntaje de la prueba de Valoración de Antecedentes, aclarando que la potestad para realizar las modificaciones a los puntajes se encuentra establecida de la siguiente manera en el Acuerdo del Proceso de selección: “ARTÍCULO 22. MODIFICACIÓN DE PUNTAJES OBTENIDOS EN LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. En virtud de los preceptos de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá modificar los puntajes obtenidos

por los aspirantes en las pruebas presentadas en este proceso de selección, cuando se compruebe que hubo error.” (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, se informa que, para conocer los puntajes definitivos de las pruebas aplicadas en el referido proceso de selección, incluida la de Valoración de Antecedentes, así como los puntajes de los aspirantes que hacen parte del mismo grupo de referencia (OPEC), la invitamos a acceder al aplicativo SIMO página web www.cnsc.gov.co/ enlace SIMO - Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, con su usuario y contraseña, sección Mis empleos, dando clic en resultados en el empleo al cual se encuentra inscrito y posteriormente dando clic en enlace consultar detalle resultados. Por último, se recuerda que, de conformidad con las reglas que rigen el proceso de selección, los resultados publicados son de carácter definitivo y que con estos la CNSC se encuentra conformando las listas de elegibles, y que, contra las respuestas mediante las cuales se resolvieron las reclamaciones, no procede recurso alguno. (...)

En este sentido, vale la pena resaltar que, **se dio respuesta a la inquietud planteada**, y en concordancia a lo descrito en el marco del desarrollo del Proceso de selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020, proceso que se encuentra previamente reglado mediante los Acuerdos y su respectivo Anexo Técnico, reglas que son de obligatorio cumplimiento para esta Comisión Nacional, para la Universidad que lo opera y para los aspirantes que participan en él. Así mismo, se aclara que, frente a las peticiones reiterativas, el artículo 19 de la Ley 1755 de 2015, dispone que **“(...) Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane”**, tal y como ha procedido esta Comisión Nacional, motivo por el cual, de insistir usted en su petición de fondo, la CNSC se ve en la necesidad de reiterarle la respuesta dada previamente”

DECIMO SEPTIMO: La respuesta anterior, no responde ninguna de mis inquietudes frente a como se realizó la auditoria, que tiempo tuve para reclamar como lo afirman, en incluso, porque se hace una calificación que no cumple con los criterios establecidos en los anexos, solicitándoles que me expliquen que relación tiene la especialización de derecho laboral con las funciones del cargo.

DECIMO OCATVO: La respuesta que indican haberme dado, fue frente a porque estaba de segundas después de haber estado de primeras sin que se surtiera alguna etapa procesal de las contenidas en el Anexo, la cual como se anexa fue radicada ante la personería y esta entidad hizo traslado.

DECIMO NOVENO: Frente a la petición anterior la CNSC, se pronuncio el 30 de junio de 2022, en los términos mencionados en el hecho decimo sexto, pero, aunque sean del mismo caso, las peticiones de los dos derechos de petición son completamente diferentes y por lo mismo solicito que frente al derecho de petición radicado el 13 de julio de 2022, la CNSC y LA UFPS se pronuncien de fondo, ya que la UFPS no se ha pronunciado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental^[22], en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes^[23].

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”^[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones^[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”^[26].

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas^[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”^[28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”^[29].

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones^[30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento

del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho^[31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos, fundamentos de derecho y pruebas relacionadas anteriormente, con el debido respeto, solicito al (a) Señor (a) Juez (a) disponer y ordenar en el término que Usted determine respecto a las partes accionadas y a favor mío lo siguiente:

PRIMERO: Se conceda el amparo constitucional y se tutelen mis derechos fundamentales al derecho de petición, previstos en el artículo 23 de la Constitución Política y en consecuencia se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Francisco de Paula Santander, me conteste de fondo cada una de las peticiones presentadas en el escrito radicado el 13 de julio de 2022, de manera inmediata y sin dilaciones.

COMPETENCIA

Es usted Señor (a) Juez (a) competente, de conformidad con lo establecido en el Artículo 86 de la Constitución de Colombia establece que *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”* Y de conformidad con el Decreto Reglamentario de la acción de tutela, según el cual corresponde a los Tribunales de Distrito conocer las acciones de tutela dirigidas contra entidades del orden nacional.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he interpuesto Acción de Tutela ante otro estrado judicial por los mismos hechos.

PRUEBAS

Solicito al (a) Señor (a) Magistrado (a) se sirva tener como tales y darle pleno valor probatorio a las siguientes:

1. Impresión del acuso de recibo del derecho de petición radicado el 13 de julio de 2022 por la CNSC
2. Impresión del acuso de recibo del derecho de petición radicado el 13 de julio de 2022 por la UFPS
3. Copia del derecho de petición radicado el 13 de julio de 2022.
4. Copia de la respuesta de la CNSC del 18 de julio de 2022.
5. Copia de la denuncia realizada ante la personería de Bogotá el 6 de junio de 2022.
6. Copia de la respuesta de la CNSC del 30 de junio de 2022, al traslado de la personería de Bogotá.

NOTIFICACIONES

Accionante: Recibo notificaciones en la dirección electrónica: Fernanda.vargas.soler@gmail.com cel 350 751 75 45.

Accionados:

Comisión Nacional del Servicio Civil en la CRA 16 No. 96-64 piso 7 e mail notificacionesjudiciales@cncs.gov.co ; atencionalciudadano@cncs.gov.co

Universidad Francisco de Paula Santander Dirección: Avenida Gran Colombia No. 12E-96 Barrio Colsag, San José de Cúcuta – Colombia. Teléfono: (057)(7) 5776655. Email: notificacionesjudiciales@ufps.edu.co

Atentamente,

FERNANDA VARGAS SOLER

CINDY FERNANDA VARGAS SOLER
C.C. 1.032.431.030 de Bogotá
T.P. 217.001 C.S.J.